

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Arzobispo, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MORA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 331.

Sobre rectificación de listas electorales para cargos municipales.

En mi vehemente deseo de que todos los funcionarios públicos cumplan con puntualidad las disposiciones vigentes referentes á servicios periódicos, no me censuré de recordárselos; dé cuya manera á la par que se regulariza la buena administración; conseguiré librarme de la dura necesidad de tener que exigirles responsabilidad y de incurrir en ella con la Superioridad.

Reproduciendo pues el contenido de las circulares insertas con los números 251 y 323 en los Boletines de 13 del pasado y la misma fecha del actual, encargo encarecidamente á los Sres. Alcaldes no olviden que la rectificación de las listas de electores y elegibles para cargos municipales debe efectuarse precisamente en lo que resta del presente mes; y que tienen obligación de darnos parte de haber tenido lugar, el día 1.º del mes próximo venidero. Leon 22 de Julio de 1864.—Salvador Mora.

Orden público.

CIRCULAR.—Núm. 332.

No habiéndose presentado al Alcalde de Renejo, la continuada cumplida Francisca Díez del Blanco, que debe quedar sujeta á la vigilancia de la autoridad en el pueblo de El Dero, se publica la presente en este periódico oficial para que los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por todos los medios posibles á la busca y captura de dicha sujeta poniéndola á disposición del referido Alcalde, y dándole aviso de haberlo verificado. Leon 23 Julio 1864.—Salvador Mora.

Señas de Francisco Díez Blanco.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz roma, cara redonda, color blanco.

CIRCULAR.—Núm. 333.

La noche del 21 al 22 del corriente desaparecieron del pueblo de Vadillo de la Guarena, provincia de Zamora, cinco caballerías mayores, cuyas señas á continuación se expresan: encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de las personas, en cuyo poder fueren hubidas, depositando las caballerías, y dándole parte inmediatamente de haberlo así verificado. Leon 23 de Julio de 1864.—Salvador Mora.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Una yegua negra, de 6 años de edad, y 6 1/2 cuartas de alzada; una mula, de 5 1/2 años, muy roja, y con listas ó rayas negras en los corbejones; un caballo rojo cerrado, de 7 cuartas y 5 dedos de alzada, con un lunar blanco en la crin; otro caballo negro, también cerrado, de la misma alzada; calzado de ambos pies yostrellado; una yegua castaña clara, de 6 años, y con 7 cuartas y 4 ó 5 dedos de alzada, con unos lunares sin pelo en la cruz y un poco del gallo corlado.

CIRCULAR.—Núm. 334.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Frechilla (Palencia) se reclama la captura de José Benito Fernández, soltero, de edad de 40 años; bajo de talla; delgado de cuerpo y algo rano, por causa seguida contra él en el referido Juzgado y para que cumpla la condena que se le ha impuesto.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndola á mi disposición hallado que fuere. Leon 28 de Julio de 1864.—Salvador Mora.

CIRCULAR.—Núm. 335.

Fijando reglas para la instrucción de los expedientes solicitando terrenos para edificar.

El creciente aumento de población que afortunadamente se advierte en todos los pueblos de la provincia, el buen gusto en la edificación y alineación de las calles, plazas y paseos, y el casache que por todas partes se intenta dar á los edificios para la comodidad de la vida, son prueba de nuestra civilización y cultura, por eso el Gobierno de S. M. mira con grande preferencia todo lo relativo á policía urbana, y con especialidad lo referente á construcciones civiles y edificación de casas; á tan laudable fin todos debemos contribuir promoviendo, fomentando y protegiendo las construcciones.

Para que no sufran retraso alguno los expedientes reclamando terreno para edificar, los interesados deberán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, designando clara y distintamente el sitio, cabida, linderos y dueño á quien pertenecen el terreno; el Ayuntamiento acordará respecto á la conveniencia ó inconveniencia de la concesión; y en el primer caso nombrará una comisión de su seno, si ya no estubiera nombrada, para que pase á reconocer el sitio y ver si hay terreno franco, de haberlo, nombrará dos peritos que hagan la demarcación y tasación del terreno, con presencia del interesado y de los dueños de los terrenos colindantes á quienes siempre citará, haciéndolo cons-

tar todo por diligencia gubernativa.

En seguida se anunciará al público por medio de edictos, tanto la designación como la tasación para que en el término de treinta días puedan reclamar (si hubiere motivo) en contra de uno ú otro, las personas á quien pueda interesar; y el Ayuntamiento acordará en su vista lo que crea justo, remitiendo el expediente al Gobernador de la provincia para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.º del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843.

Aprobado que sea el expediente y devuelto al Ayuntamiento, acordará éste la adjudicación definitiva del terreno, y dispondrá la demarcación de la línea para edificar; no permitiendo que se haga sino con arreglo á las ordenanzas municipales y con sujeción á las reglas preestablecidas para evitar toda deformidad ó perjuicio. Leon 26 de Julio de 1864.—Salvador Mora.

Núm. 336.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Habiendo observado que la mayor parte de los Ayuntamientos al remitir los datos de medios de transporte terrestres y fluviales no marcan en el modelo núm. 2.º inserto en el Boletín oficial número 84 de 15 de Julio del corriente año, los carros y carretas y cualquier otro vehículo que haya en cada pueblo sin excepción alguna, como se previene en la citada circular, he dispuesto que para satisfacer las dudas que tengan respecto á la inclusión de los referidos

-2-
Seccion de Fomento.--MINAS.

ESTADO demostrativo de la distribucion e ingreso de los fondos procedentes de los depositos de minas.

datos, figuren en las casillas del estado núm. 2.º y bajo el epigrafe de «dedicados alguna parte del año ménos de 6 meses,» todos los carros y carretas que hubiese en los pueblos de cada Ayuntamiento que se hallen destinados á las labores de la agricultura. Leon 28 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 337.
SECCION DE FOMENTO.
Obras públicas.—Negociado 4.
El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me comunica en 20 del anterior, la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

afimo. Sr.: En vista de lo que esa Direccion general expone en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Palanco, para que el Administrador ó rematante del portazgo de Requejada observe los artículos 10 y 19 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:—1.º Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el art. 19 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, gozen del beneficio que dicho artículo les concede; cuando los edificios extremos de las poblaciones que se hallen mas próximas al portazgo, disten de éste á lo sumo 525 varas.—2.º Que para los efectos del mencionado artículo se reputen en igual caso, tanto las poblaciones que formen un solo grupo, como las divididas en distintos barrios, aldras ó caseríos, con tal que tales desmembraciones pertenezcan á un solo pueblo; debiendo atenderse para calificarlas, á las circunstancias de no ser conocidas con nombre de pueblos distintos, de no tener término municipal privativo, ó depender de las mismas autoridades municipales.—3.º Que segun lo establecido en estas reglas cuando un mismo concejo, ayuntamiento ó feligresía comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la exencion de derechos los vecinos de aquellas que, hallándose á la distancia señalada en la regla primera y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes.—4.º Que haciendo aplicacion de estas reglas al pueblo de Palanco, disfruten del beneficio de que se trata los vecinos de los barrios que formen parte de él y que no tengan término municipal privativo.»

La que se publica en el presente periódico oficial tanto para conocimiento de los señores Alcaldes, cuanto para que la tengan presente los habitantes de esta provincia á quienes interesa. Leon 27 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

NOMBRE DE LA MINA.	ID. DEL REGISTRADOR.	Cantidad	Id. devenga-	PAGADO POR		Cantidad
		depositada.	do por mate-	Reconu-	Unida-	Resistente en
		Rs. va.	rial y admi-	mentos	ciones	Rs. ds
San Fernando.	D. Canulo Rabanal.	300	6			294
Julia.	Lamberto Janet.	300	6			294
César.	Idem.	300	6			294
Luisa.	Idem.	300	6			294
Julia.	Angel Arca, apoderado de la sociedad Fernandez Itico. y C.º	300	6			294
Andrea.	Idem.	300	6			294
Mariana.	Idem.	300	6			294
Juan.	Idem.	300	6			294
Demotria.	Idem.	300	6			294
Rosa.	Idem.	300	6			294
Blas.	Idem.	300	6			294
Casilda.	Idem.	300	6			294
Florena.	Idem.	300	6			294
Asegurada.	Idem.	300	6			294
Dionisia.	Idem.	300	6			294
Antonio.	Idem.	300	6			294
Josefa.	Idem.	300	6			294
Pamasa Polanco.	Idem.	300	6			294
Gonzalo.	Idem.	300	6			294
Itica Fernandez.	Idem.	300	6			294
Maria de la Luz.	Idem.	300	6			294
Concepcion Concha.	Idem.	300	6			294
Maria Antonia.	Idem.	300	6			294
Alfonsa.	Idem.	300	6			294
El Porvenir Berciano.	Tomas Chaveli.	300	6	289,56		4,45
La Nebulosa.	Idem.	300	6	289,56		4,44
La Nicasia.	Idem.	300	6			294
Preciosa Lecanda.	Sociedad Fdez. Rico y Compa.º	300	6			294
Esperanza.	Leopoldo Bellmont.	300	6			294
La Suerte.	Sociedad Fdez. Rico y Comp.º	300	6			294
La Sebastiana.	La misma.	300	6			294
Perla de Ortiz.	Idem.	300	6			294
La Esperanza.	Francisco Soto Vega.	300	6	289,56		4,44
La Ventura.	Tomas Chaveli.	300	6			294
La Providencia.	Francisco Soto Vega.	300	6	289,56		4,44
La Mercedes.	Teodoro Alonso.	300	6			294
La Isabel.	Idem.	300	6			294
La Casrada.	Felipe Fernandez.	300	6			294
Unica.	Idem.	300	6			294
La mano de Dios.	Adriano Quifiones.	300	6			294
La Estrella.	Sotero Rico.	300	6			294
La Cueva.	Perpe Fernandez.	300	6			294
San Luis.	Sociedad Riqueza de Monterrey.	300	6			294
Santo Domingo.	Idem.	300	6			294
Casualdad.	Gabriel Torreiro.	300	6	289,56		4,45
La Eloisa.	Tomas Chaveli.	300	6			294
La Elvira.	Idem.	300	6			294
La Flecha.	Sotero Rico.	300	6			294
San Carlos.	Sociedad Riqueza de Monterrey.	300	6			294
San Juan.	Idem.	300	6			294
Quintana.	Idem.	300	6			294
Preciosa Lecanda.	Id Fernandez Rico y Compañia.	300	6			294
Famosa Chaveli.	Idem.	300	6			294
Teodostia.	Idem.	300	6			294
Sebastiana.	Idem.	300	6			294
La Generosa.	Idem.	300	6	289,56		4,44
La Valisoleana.	Idem.	300	6			294
La Eloisa.	Tomas Chaveli.	300	6			294
La Legalidad.	Idem.	300	6			294
Hérodes.	Isidoro Unzué.	300	6			294
Sotero.	Idem.	300	6			294
Hípiter.	Idem.	300	6			294
Incognita.	Gerónimo Fernandez Tomé.	300	6			294
La Felechosa.	Felipe Fernandez.	300	6			294
Entremetida.	Miguel Molina.	300	6			294
La Amistad.	Gerónimo Fernandez Tomé.	300	6			294
El Cid Campeador.	Lotario Castañón.	300	6			294
Maria Cruz.	Jacinto Alvarez.	300	6			294
Leonesa.	Miguel Molina.	300	6			294
La Reconocida.	Jacinto Alvarez.	300	6			294

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de León.

Habiendo sufrido la Contribucion del Subsido algunas alteraciones por virtud de la rectificación hecha en las tarifas, se hace mención de ellas á continuación para que sirviendo de gobierno á los Ayuntamientos las tengan presentes en lo sucesivo.

Bases para la rectificación de las tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio á que se refiere el artículo 7.º de la Ley.

PRIMERA. Pasarán de la tarifa número 2.º á la 1.º clase tercera los corredores de cambio, Botamientos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías; á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comiso trigo, cebada, harina, aceite ó vino común y otras frutas del reino, aun las del vino y el aceite proceda de uva ó aceituna compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase los especuladores de cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuenta íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

SEGUNDA. Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.º refundiéndose las industrias que comprenden en la clase séptima según relacion número 1.º y en la patente las que contiene la relacion núm. 2.º

TERCERA. Se exceptúan del pago de la Contribucion Industrial y de Comercio pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.º

CUARTA. Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que pase la Administración, recaerá en beneficio del mismo gremio y á ménos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondiente á los industriales denunciados sin perjuicio de que la Administración y los Alcaldes, en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposición de multa á los defraudadores.

QUINTA. Las cuotas señaladas en la tabla de base de población y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

SESTA. Las bancas que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos siempre que esto 3 por 100 complete una cuota de 1.500 reales por cada millón de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de Contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles ó industriales y las compañías de Seguros mutuos 2.000 rs. por cada millón de capital social realizado, cualquiera que sean sus beneficios líquidos.

SÉTIMA. Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta Contribucion y las cuotas que en ella se señalan.

NÚMERO 1.º

Relacion de las industrias contenidas en la clase 8.º de la tarifa núm. 1.º que pasan á la clase 7.º de la misma tarifa.

Albarderos, cabestretos ó basteros con tienda.—Canistas que preparan píeles para botas y zapatos.—Expenducria de gas líquido ó portátil.—Herbolarios.—Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados.—Limpia botas con salin ó tienda.—Tiendas de obras de corcho.—Tiendas en que se vende lace, lóstipos ó libritos de papel de fumar.—Tiendas de huevos.—Torneros.—Vaciadores de navajas en puesto fijo.—Vendedores de leche de cabra ú oveja, resqueson ú otros productos de aquella especie, no siendo dueños ó arrendatarios ni aparceros de ganado.

NÚMERO 2.º

Relacion de las industrias contenidas en la clase 8.º de la tarifa núm. 1.º que pasan á figurar en la tarifa de patentes.

Bañerías en puesto fijo venta ó no todo el año.—Carboneros, caldereros y cesteros.—Componedores de atomos, paraguas y sombrillas.—Cordoleros y segueros de esparto ó junco, en puesto fijo ó tienda y los que sin tienda arropian esteras y escobas para su venta al por mayor.—Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.—Estañeros ó emplomadores de vitrieras y obras de platería.—Fabricantes de bastones.—Quita-manchas.—Tiendas ó puestos en que se vende pan.—Tiendas de obra de curten, como sombrereras y cajas.—Tratantes de pides sin curtir, de ganado lanar ó cabrio del reino.—Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, como barchata, agraz, zarzaparrilla, sustancia de arroz ú otras semejantes.

NÚMERO 3.º

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa núm. 1.º que se exceptúan del pago del Subsido Industrial y de Comercio.

Bordadores de tales.—Escultores que venden obras agenas.—Gabinetes de lectura y curiosidades.—Basmambadores.—Maestros de equitacion.—Maestros de gimnasia.—Pasamaneros con puestos de venta en portal.—Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.—Constructores de hornos, pozos y norias.—Empresas de preparacion de sustancias combustibles.—Establecimientos en que se confeccionan y venden tubacos higiénicos.—Compositores de cartas geográficas.—Sub alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.—Prenceros. Leon 24 de Julio de 1864.—Francisco Maria Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cebrones del Rio.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial del año

económico de 1864 y 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial, dentro de dicho plazo se oirán las reclamaciones justas que se presenten, desestimando las que se hagan pasado dicho plazo. Cebrones el Rio Julio 4 de 1864.—P. A. D. A. P.—José S. Juan, Secretario.

Alcaldia constitucional de Saelices del Rio.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan en dicho plazo reclamar de agravios por error en la aplicacion de cuotas, segun el tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de los mismas. Saelices del Rio 15 de Julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Rojo.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de seis dias para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes. Benavides Julio 18 de 1864.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Primer Jefe.—Décimo tercio.

Debiendo procederse á contratar en subasta la construccion de siete archivos para obreros y las que hayan de necesitarse para individuos de nuevo ingreso en el tercio, se hace público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en la indicada contrata, presenten el día 5 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, en pliego cerrado, el precio de cada una de ellas.

El pliego de condiciones y tipo á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto desde este dia en la casa del Jefe que suscribe, sita en la calle de S. Pelayo, núm. 6, en la cual tendrá efecto la licitacion el citado dia 5 de Agosto próximo. Leon

22 de Julio de 1864.—El Teniente Coronel primer Jefe Accidental, Joaquin River Lacomba.

Debiendo procederse á contratar el vestuario, equipo y correaje para la infantería, montura equipo y correaje para la caballería, sombrera y calzado; por el término de dos años, para los Guardias de nuevo ingreso en este Tercio; se hace pública por medio de este anuncio con objeto de que las personas que quieran interesarse en ellas, presenten á las doce del dia 24 de Agosto próximo, un tipo de cada una de las prendas que á continuación se marcan, expresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas al presentar los mencionados tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores se hallarán de manifiesto desde este dia en la casa-cuartel de esta capital, sita en la plaza de los Desvaldos, y la licitacion tendrá efecto en la habilitacion del tafe que suscribe. Leon 21 de Julio de 1864.—El Coronel primer Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

Prendas de vestuario.

- Casaca.
- Lebita.
- Pañalon de paño.
- Polainas de gaita.
- Idem de carretera.
- Chaqueta de marenca.
- Gorro de cuartel de infantería.
- Calzon de punto blanco.
- Capote de caballería.
- Gorro de cuartel de caballería.
- Corchali de paño.
- Buca-bolinas de punto blanco.
- Camisetas.
- Tohillas.
- Servilletas.
- Par de guantes de punto blancos.

Equipo y correaje de infantería.

- Cinturon.
- Chapa de idem.
- Cartuchera con tirantes.
- Porta-sabido.
- Idem de bayoneta.
- Baino de idem.
- Porta fusil.
- Fuista de cartuchera.
- Pistowera.
- Buchila con correas.
- Cartera.
- Cepillos de ropa.
- Dos idem de calzado.
- Peine baldador.
- Peine fondreiro.
- Una docena de botones grandes.
- Media docena de pequeños.
- Tijeras.
- Dedal.
- Alfilerero.
- Bolsa de piel verde.

Montura, equipo y correaje para caballería.

- Cinturon con tirantes.
- Chapa de idem.
- Gordon de espada.
- Porta-bayoneta.
- Baino de idem.
- Fornitura con chapa.
- Cartuchera con escudo.
- Bolsa de uso con los mismos efectos que la infantería.
- Tijeras de cuartillas.
- Lesna.
- Espuelas de montar con guarda-palos.
- Idem de paseo con correas.
- Fuista de cepalo.
- Malefa.
- Escudo de petral.
- Escudo de brida.

Idem de bocado.
Idem de cartuchera.
Idem de bandolera.
Penne para el caballo.
Guantes de ante.
Casaca de silta con cañoneras, almoadilla de guila, petral, acciones de estripos, estripos, 3 correas de grupa, 3 de alacena, correas, porta-carabias y cinchas.
Saco de cebada.
Morral de pienso.
Almudra.
Briza.
Manta para caballo.
Cuchuelo.
Cabezas de pesebre.
Ronzal de cuero imperial.
Cabezon de serreta.
Cabezada de brida con riendas.
Baca bocado.
Mantilla.
Tapa funda de gala.
Falsa riendas.

De somberreria.

Sombbrero.
Funda de hule para idem.
Barbiquejo para idem.

Calzado.

Botas de montar.
Borceguies

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido judicial.

Hago saber: que en este Juzgado se han incoado autos á instancia de D.^a Maria Guillen, vecina de Balbuena, contra su marido D. Santiago Martinez, vecino de dicho pueblo de Balbuena y Lorenzo Freire, que lo es de Villadangos, sobre que se la declara presente á los acreedores de su marido, por los bienes que apuro al matrimonio, sin que haya parecido los expresados D. Santiago Martinez y Lorenzo Freire, demandados en el juicio apesar de haber sido citados y emplazados en forma, por lo que han sido declarados rebeldes; en cuyos autos ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Astorga á 18 de Julio de 1864, el Sr. D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la misma y en partido, habiendo visto estos autos entre D. Maria Guillen, vecina de Balbuena, su procurador D. José Rodriguez de Miranda, con su marido D. Santiago Martinez, de la misma vecindad; y Lorenzo Freire, vecino de Villadangos de la otra, estos en rebeldia por ante mí Escribano dijo:

Resultando, que hallándose ejecutado D. Santiago Martinez en el Juzgado de paz de Requejo y Coris por cantidad de 350 rs. y á instancia de Lorenzo Freire, se opuso á dicha ejecucion en calidad de tercerista doña Maria Guillen, esposa del ejecutado D. Santiago Martinez, representada por el procurador D. José Rodriguez de Miranda, exponiendo que segun el testimonio de hijuela que acompaño á la demanda, se le adjudicará á su representada por su haber de la herencia materna la cantidad de 35.486 rs. 3 mrs. en diferentes bienes muebles y metálico, de cuya cantidad 12.287 rs. la fueron dados en dote al contraer su matrimonio, y del mismo testimonio de hijuela constaba tambien que el D. Santiago Martinez, esposo de Au-

presentado recibió la expresada cantidad de 35.486 rs. 3 mrs. que por reveses de fortuna el D. Santiago contragiera algunas deudas despues de haber amovado y aun desaparecido los bienes que compró con el dinero de la hijuela, y puesto los acreedores se están dirigiendo continuamente en reclamacion de sus créditos y aun Lorenzo Freire uno de ellos le tiene ejecutado por la cantidad de 350 rs. para cuyo pago se hiciera embargo de doce ovejas y seis cabras, y para que no quedara indotada su principal puesto la preferencia le corresponde por el reintegro de su dote y capital aportado al matrimonio con el D. Santiago Martinez, concluyé pidiendo que suspendiéndose el pago pendiente á Lorenzo Freire, declarase á su representada correspondia la preferencia ó mejor derecho por la aportacion que resulta de su hijuela respecto de aquel y cualquiera otro acreedor.

Resultando que conferido traslado al D. Santiago Martinez y Lorenzo Freire no se presentaron á contestarla sin embargo de haberseles citado y emplazado con tal objeto, por lo que les acuso la rebeldia y se hubo por acusada y contestada la demanda, mandando se les hiciese saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento como tuvo efecto sin que tampoco se aparescieran, por lo que á instancia de la demandante se pidió siguiesen los autos en su rebeldia y se recibiese á prueba y así se estimó.

Resultando, que durante el término de la misma, se pidió por la actora se cotejase con su original y con citacion contraria la hijuela producida á los folios 4, 5 y 6, cuya diligencia se estimó y practicó, único medio de prueba propuesta y realizado.

Considerando, que si bien por la hijuela producida y cotejada y por lo tanto es como documento público que se halla revestida de fuerza justificativa, aparece habersele adjudicado á doña Maria Guillen, por legitimidad de la herencia de su madre y mejora del tercio y quinto de la misma los bienes y muebles é inmuebles, y aun cantidades en dinero que figuran en ella en pago de 35.486 rs. 3 mrs. importe de legitima y mejora, no así consta los hubiese aportado al matrimonio con el actual marido don Santiago Martinez y aunque en el mismo testimonio de hijuela se hace expresion de que el referido don Santiago Martinez recibió la cantidad de 12.287 rs., no es bastante para la certeza de esa entrega puesto no aparece haberla autorizado con su firma, como era preciso para que le pudiese servir de cargo tal entrega.

Considerando, que esto no obstante toda vez que existen en la sociedad conyugal las partidas de bienes inmuebles y aun muebles que figuran adjudicadas á doña Maria Guillen como de su pertenencia siempre conservará el dominio en ellas y por lo tanto no están en el caso de responder á los créditos de su marido. Falla: que no ha lugar á declarar la preferencia que se demanda objeto de la demanda de la doña Maria Guillen, sobre lo que absuelve de la demanda á don Santiago Martinez y Lorenzo Freire, y declarando capital de la doña Maria Guillen todo lo que comprende la hijuela testimonial, debía manjar y manda que todas las partidas de bienes inmuebles y muebles de esa procedencia que existen en poder de don Santiago Martinez,

se excluyan del embargo que se hubiese practicado, dejándolos libres y á disposicion de doña Maria Guillen, con los frutos producidos.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, y mandando se publique en el Boletín oficial de la provincia en conformidad con lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—José Fermoso Diaz.—Ante mí, Joaquín Bálgoza.

Y estando prevenido por el citado art. 1.190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil que las sentencias definitivas en los juicios en rebeldia se publiquen en los diarios oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal á Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, he dispuesto se inserte el presente al efecto expresado. Dado en la ciudad de Astorga á 19 de Julio de 1864.—José Fermoso Diaz.—Por su mandado, Joaquín Bálgoza.

D. Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Cristóbal Prado, residente en Grijal de Campos, contra quien estoy instruyendo causa criminal por el delito de hurto para que se presente en la cárcel pública de esta villa; pues de no hacerlo dentro de nueve dias, la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á 19 de Julio de 1864.—Braulio García.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Lic. D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia de don Enrique Rankin, vecino de esta ciudad contra Ambrosio Rodriguez, que lo es de Villadangos, sobre pago de mil quinientos rs., los cuales seguidos por los trámites legales se sentenciaron de remate, mandando hacer franco y remate de los bienes embargados para hacer pago al acreedor y costas causadas y que se censuren. En su consecuencia por auto del día 6 y 7, he acordado anunciar en publica licitacion los bienes embargados y tasados, por medio de edictos que se fijarán en el pueblo de Villadangos y puestas de este Juzgado, anunciándose á la vez en el Boletín oficial de esta provincia, señalando para que tenga efecto: el remate el día 20 de Agosto proximo á las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado y pueblo de Villadangos ante el Juez de paz, siendo los bienes embargados los que á continuación se expresan:

Un escaso respaldo, de madera de chopo, tasado en doce reales. Una mesa de id. tasada en ocho reales. Tres sillas de paja tasadas en doce reales. Dos candelas de hacer una cántara cada una, tasadas en trece reales. Una huerta término de Villadangos, al prado del Carrizal, que linda Oriente campo de concejo, Mediodía calle del Carrizal, de cabida de 9 cuartillos poco mas ó menos, tasada en seiscientos cincuenta rs. Otro prado al sitio que llaman Alborniez, de cuartal y medio poco mas ó menos, linda Oriente el Tiruelo, Mi-

diada otro de Ambrosio Rodriguez, Poniente campo, tasado en mil ochocientos rs. Y un ferrenal, cerrado de pared, de cabida medio cuartal, linda Oriente con la Riguera y lo mismo al Poniente y Norte, tasada en seiscientos rs.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de los bienes expresados, acuda á postularlos, bien en la sala de Audiencia de este Juzgado ó bien en el pueblo de Villadangos, el día y hora señalados. Dado en Leon á 20 de Julio de 1864.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S. Pedro de la Cruz Hidalgo.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se sacan á pública subasta en arriendo por el día 7 de Agosto proximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 404 rs. las fincas que á continuación se expresan, cuyo remate tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia. Administrador principal del Rincón y Escribano de Hacienda, y en el Ayuntamiento de Valencia de U. Juan ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de la Corporacion municipal.

Conde de Valencia de D. Juan.

Una heredad de fincas número 18.032 al 18.034, que en dicha villa pertenecen al Cabildo eclesiástico de la misma y llevó en renta D. Silvestre Valdés y D. Francisco Iñez, vecinos de la misma, en la cantidad de 500 rs. sirviendo de tipo para la subasta de 404 rs. Leon 23 de Julio de 1864.—Vicente José Lamadriz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 25 del corriente se extravió una polva de dos años, alzada 7 cuartales menos un dedo, pelo negro, estrella confusa, pelos blancos en el dorso, una cicatriz al lado izquierdo. La persona en cuyo poder se halle, lo avisará á su dueña D. Agustina Blanco, en Leon, calle de Santa Ana, núm. 26, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

VAPOR CUCO.

De Santander á la Coruña y vice-versa, haciendo las escalas de Rivasella, Gijón, Avilés, Lurca y Rivasella.

Este hermoso y nuevo vapor saldrá de Santander para los puertos indicados todos los dias 1.º y 15.º y de la Coruña los 8 y 23.

Imprenta de José G. Redondo, Platería, 7.